

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ferrando Segarra.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Ferrando Segarra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de agosto de 1963, relativo a actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 29 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ferrando Segarra contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio y 14 de agosto de 1963, absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos firmes los acuerdos recurridos; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.

MENEDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Moure Sotura.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Antonio Moure Sotura, Brigada Especialista del Ejército de Tierra, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de marzo y 24 de julio de 1963, denegatorios de la actualización del haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de los motivos de inadmisibilidad alegados por el Abogado del Estado y estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Moure Sotura contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de marzo y 24 de julio de 1963, que anulamos y dejamos sin efecto, mandamos que se revise la pensión señalada a don Juan Antonio Moure Sotura, asignándole, con efectos económicos de 1 de enero de 1963, las cantidades que se le han fijado anteriormente, con excepción de las correspondientes a la Cruz de la Constancia, que serán los determinados en la Ley 142 de 23 de diciembre de 1961, en la cuantía y proporción que correspondería a otro funcionario militar de igual categoría y clase y los mismos años de servicios y condiciones personales que se hubiese retirado, por cumplir la edad reglamentaria, en las fechas en que se realizó la revisión o actualización de la pensión asignada al demandante; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.

MENEDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por el Teniente Coronel de Infantería de Marina don Alfredo Porto Armario.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.857, promovido por el Teniente Coronel de Infantería de Marina don Alfredo Porto Armario, contra resolución del Ministerio de Marina de fecha 22 de agosto de 1963, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 28 de noviembre de 1964, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alfredo Porto Armario contra resolución del Ministerio de Marina de 22 de agosto de 1963, que al desestimar el recurso de reposición contra aquel interpuesto, dejó firme la resolución del mismo Departamento, comunicada al interesado por oficio de 5 de julio de 1963, por la que se desestimó su pretensión de ser promovido, con carácter honorífico, al empleo de Coronel de Infantería de Marina, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por estar ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración del Estado; y sin hacer especial declaración de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1965 por la que se declaran levisos el acuerdo del Tribunal Provincial de Pontevedra, recaído en el expediente 261/1963, seguido a instancia de «Tudela Veguín, S. A.», así como la liquidación número 5.441-A/1963, girada por la Abogacía del Estado de aquella provincia.

Examinado el acuerdo dictado en 30 de noviembre de 1963 por el Tribunal Económico-Administrativo de Pontevedra en el expediente número 261/63, seguido a instancia de «Tudela Veguín, S. A.», contra las liquidaciones giradas por la Abogacía del Estado de dicha provincia, referentes al Impuesto de Derechos Reales y Timbre a Metálico, y

Resultando que la Junta General de Accionistas de «Tudela Veguín, S. A.» acordó en 6 de mayo de 1961 autorizar al Consejo de Administración, conforme el artículo 96 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, para ampliar en un 50 por 100 el capital social, que hasta dicha fecha ascendía a 300.000.000 de pesetas. A estos efectos se otorgó la correspondiente escritura pública en 7 de marzo de 1962, en Oviedo, ante don Enrique de Linares y López-Dóriga, practicándose la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil de dicha capital con el número 41 al folio 57 vuelto del tomo 60;

Resultando que usando de dicha autorización el Consejo de Administración aumentó el capital social en 50.000.000 de pesetas, por lo que en la fecha que luego se dirá conservaba la facultad para ampliarlo nuevamente hasta un máximo de otros 100.000.000 de pesetas;

Resultando que la Junta General de Accionistas de «Tudela Veguín, S. A.», acordó en 8 de junio de 1962 encomendar al Consejo de Administración la adquisición de terrenos, concesiones o derechos que a su juicio pudieran contribuir a satisfacer la finalidad social que en dicho momento se perseguía, e hizo constar que como el Consejo estaba autorizado para aumentar el capital social, con arreglo al artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas y en virtud del acuerdo adoptado por la Junta General de que se ha hecho referencia antes, se le facultaba, asimismo, para que pudiera destinar las acciones resultantes de una o más ampliaciones de capital a ser entregadas a quienes aportasen a la Sociedad dinero, bienes, concesiones o derechos en las provincias gallegas del litoral, delegándose en el Consejo las más amplias atribuciones para estimar y valorar tales aportaciones, así como para conocer y deliberar sobre la Memoria e informe oportunos;

Resultando que don Amador Cardona y Pérez y su esposa, doña Julia Barreras y Barreras, propietarios del Pazo de Meda del Sur o de Chapela, sito en Redondela, negociaron la aportación del mismo a «Tudela Veguín, S. A.», así como la de los eventuales derechos que pudieran tener a una concesión—hoy caducada—en la zona marítimo-terrestre en la playa de Chapela (Redondela), en la ría de Vigo, y además la aportación de 14.613.000 pesetas, en metálico, todo ello a cambio de acciones de la referida Sociedad de un valor nominal de 20.000.000 de pesetas. Habiéndose puesto de acuerdo las partes, se otorgó en Pontevedra el 7 de junio de 1963, ante el Notario don José Pablo Egerique Villalba, al número 830 de su protocolo, la correspondiente escritura pública de ampliación del capital social de «Tudela Veguín, S. A.», y de aportaciones de don Amador Cardona y Pérez y de su esposa, doña Julia Barreras y Barreras. Dicha aportación se realizó a cambio de acciones de un valor nominal de pesetas 20.000.000, como anteriormente se ha dicho. Se inscribió la escritura en el Registro Mercantil de Oviedo el 24 de julio de 1963.

Resultando que las características de dicha operación pueden sintetizarse así: 1.º Los bienes aportados (in natura) fueron valorados en 12.500.028,23 pesetas; 2.º Se manifestó que el Pazo de Meda del Sur estaba gravado con las cargas siguientes: a) Hipoteca en garantía de un crédito por valor de 2.900.000 pesetas a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo; b) Hipoteca en garantía de un crédito por valor de 3.557.877,44 pesetas a favor del Banco Exterior de España; c) Anotación de embargo a favor de la Hacienda Pública por débitos tributarios, por un total de 422.761,08 pesetas, más 84.552,21 pesetas y 35.000 pesetas por recargos y costas; d) Hipoteca en garantía de un crédito de 112.837,50 pesetas a favor de la Compañía Adrática de Seguros, S. A.; 3.º Que el total de dichas cargas asciende a 7.113.028,23 pesetas y que se pactó expresamente en la cláusula cuarta de la parte dispositiva de la escritura de 7 de junio de 1963 que se analiza, que «Tudela Veguín, S. A.», se subroga en la obligación de pagar los referidos créditos hipotecarios y las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública en concepto de principal, recargos de apremio y partida alzada para costas y gastos; 4.º Como consecuencia de lo anterior, el valor líquido de la aportación de bienes (in natura) se fijó en 5.387.000 pesetas; 5.º Don Amador Cardona y Pérez y doña Julia Barreras y Barreras aportaron, además, 14.613.000 pesetas en metálico; 6.º El Consejo de Administración de la Sociedad referida, usando de la autorización conferida por la Junta General, acordó en 20 de mayo de 1962 ampliar el capital social en 20.000.000 de pesetas, representadas por cuarenta mil acciones ordinarias, al portador y de 500 pesetas nominales, numeradas de la 700.001 a la 740.000, las cuales se entregaron a los indicados señores como contravalor de sus aportaciones, aceptando y fijando el Consejo el valor de las aportaciones no dinerarias en la cantidad antes indicada de 5.387.000 de pesetas, en virtud de la delegación que le fué otorgada por la Junta General en 8 de junio de 1962.

Resultando que en 22 de julio de 1963 ante el Notario de Oviedo don Pedro Caicoya de Rato, se otorgó al número 1.979 de su protocolo, la escritura por la que don Luis Masaveu y Alonso del Campo, obrando en uso de las facultades conferidas por la Junta General de «Tudela Veguín, S. A.», declaró bien ejecutado por el Consejo de Administración el mandato de gestionar la adquisición de terrenos situados en el litoral gallego para establecer las instalaciones industriales que la referida Sociedad tiene en proyecto, y, asimismo, y en virtud de las facultades de que se ha hecho mérito, ratificó y aprobó la escritura pública de 7 de junio de 1963, otorgada ante don José Pablo Egerique y Villalba, en Pontevedra, al número 830 de su protocolo, por la que se amplió el capital social y se aportaron por don Amador Cardona y Pérez y por su esposa, doña Julia Barreras y Barreras, los bienes antes relacionados, habiéndose suscrito por los indicados señores las cuarenta mil acciones de que antes se ha hecho referencia;

Resultando que presentada la escritura a que últimamente se ha hecho referencia en la Abogacía del Estado de Pontevedra, se giraron dos liquidaciones por Impuesto de Derechos Reales y otra más por exceso de Timbre a Metálico, aplicándose en las dos primeras los conceptos de la tarifa correspondiente a Sociedades (número 58) y Adjudicaciones (número 1), respectivamente;

Resultando que por don Jacinto Mosquera y Trapote, en nombre de «Tudela Veguín, S. A.», se reclamó en vía económico-administrativa contra la liquidación girada por el concepto «Adjudicaciones», cuya cuantía es de 505.528,15 pesetas y su número el 5.442-A/63, así como contra la girada por exceso de Timbre a Metálico, cuyo número es el 261-E. T/63, haciendo constar en sus alegaciones que no era procedente girar la liquidación impugnada en primer término, en virtud de lo establecido en los artículos 19, 47 y 101 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, lo que a su vez provoca la necesidad de rectificar la segunda liquidación girada por exceso de Timbre a Metálico;

Resultando que el Tribunal Económico-Administrativo de Pontevedra en el expediente a que se hace referencia al principio de esta resolución, acordó el 30 de noviembre de 1963 estimar la reclamación y, en su consecuencia, anular la liquidación girada por el concepto de «Adjudicaciones» (número 5.442-A/63) y rectificar la girada por exceso de Timbre (261-E. T/63) ordenando se practicaran las devoluciones consiguientes;

Resultando que los fundamentos de derecho del referido acuerdo son sustancialmente los siguientes: 1.º Que conforme al artículo 19-3 del Reglamento de 15 de enero de 1959 cuando a la constitución de una Sociedad se aporten bienes afectos al cumplimiento de una obligación, se girará, independientemente de la que proceda por el concepto de constitución de Sociedad, otra liquidación por adjudicación en pago de deudas o de su asunción, según los casos, pero que cuando entre los bienes aportados exista metálico suficiente para pagar las deudas en su totalidad no procede liquidar el concepto de adjudicación indicado. 2.º Que si bien resulta anómalo que el aportante no satisfaga con el metálico las deudas que pesan sobre la finca y así la transmita libre de cargas—lo que hace sospechar esté encubierta una figura de compraventa bajo la apariencia de una aportación de bienes hipotecados y metálico a la Sociedad—es lo cierto que la Administración no prueba tal extremo, por lo que ha de estimarse la reclamación y anular la liquidación girada por el concepto de «Adjudicaciones». 3.º Que por las mismas razones ha de rectificarse la base de la liquidación girada por exceso de Timbre a Metálico, tomando en cuenta tan sólo la base de 20.000.000 de pesetas, con la correspondiente deducción de las 100.000 pesetas primeras, según está preceptuado;

Resultando que remitido el acuerdo del Tribunal Provincial de Pontevedra a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, este Centro Directivo solicitó determinadas aclaraciones sobre la práctica de la comprobación del valor de los bienes aportados (in natura), así como el envío del expediente del Tribunal Provincial y otros documentos del Registro de la Propiedad y de la Delegación de Hacienda de Pontevedra;

Resultando que a la vista de los antecedentes e informes que se le remitieron, la Dirección General de lo Contencioso del Estado ha propuesto la declaración de lesividad del acuerdo citado del Tribunal Provincial de Pontevedra, así como de la liquidación 5.541-A/1963, girada por la Abogacía del Estado de dicha provincia por el concepto de «Sociedades», por estimar se ha sentado doctrina que no es ajustada a derecho y que produce notorio perjuicio a los intereses del Estado;

Considerando que el negocio jurídico en que consiste la aportación social puede ofrecer de hecho diversas variantes que estudia la doctrina. Por ello en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959 se establecen diversas regulaciones referentes a los diversos supuestos específicos que pueden presentarse en la práctica, y entre ellas ha de distinguirse la comprendida en el artículo 19-2, que dispone que se liquidarán como transmisiones onerosas de bienes muebles e inmuebles por los números correspondientes a la Tarifa según los casos, las aportaciones no dinerarias que reciban las Sociedades si satisfacen su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado;

Considerando que el supuesto de hecho que determina la aplicación de tal precepto se da plenamente en el caso analizado, toda vez que hay una aportación de bienes inmuebles a una Sociedad anónima a cambio de acciones que han sido emitidas por el sistema de capital autorizado, toda vez que el Consejo de Administración llevó a efecto la emisión y entrega de dichas acciones en virtud de la autorización que para ampliar tal capital había recibido de la Junta General de Accionistas en 6 de mayo de 1961 y en 8 de junio de 1962, con arreglo a lo establecido en el artículo 96 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Por ello, al no hacerse aplicación del artículo 19-2.º del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales al caso que se analiza tanto por la Abogacía del Estado como por el Tribunal Económico-Administrativo de Pontevedra, se ha establecido una doctrina que no es ajustada a derecho, que infringe preceptos expresos del Reglamento y que origina una evasión fiscal. El carácter de inmueble de la finca aportada no genera duda alguna ni tampoco que la misma calificación es aplicable al eventual derecho a una concesión en la zona marítimo-terrestre, porque tal derecho, conforme al artículo 3.º del Código Civil y el artículo primero de la Ley de Puertos de 1.º de enero de 1928, aplicados reiteradamente por la jurisprudencia, tiene—si existe—carácter de derecho real y afecta a bienes inmuebles y por ello tiene la misma naturaleza que éstos.

Considerando que el hecho de que se diga que un inmueble aportado a una Sociedad está afecto a ciertas cargas no implica no pueda aplicarse el artículo 19-2.º antes citado, porque al determinar si existe que las aportaciones sociales a las que se refiere se liquidarán como transmisiones onerosas, declara por sí mismo aplicable al caso todas las normas que constituyen el régimen de dichas transmisiones, y entre ellas las que regulan el régimen de las cargas deducibles, disponiéndose a tal efecto en el artículo 100-1 del mismo Reglamento que no tienen la consideración de cargas deducibles a efectos fiscales las hipotecas en las transmisiones a título oneroso. Sentado este principio general, el artículo 100-3 contiene una norma especial en la que se preceptúa que, sean o no deducibles con arreglo a sus preceptos, se presumirá que todas las cargas han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio, por lo que se aumentarán a éste para determinar el valor declarado, el importe de las cargas que según su apartado primero no tienen la consideración de deducibles a efectos fiscales, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de tales cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas. Todas estas normas, que son aplicables a las transmisiones a título oneroso, deben de ser de apli-

cación al caso que se analiza por directo mandato del artículo 19-2;

Considerando que al estudiar la sistemática del artículo 19 del Reglamento que se comenta puede decirse que contiene diversas fórmulas según las características que la aportación social pueda revestir, debiendo distinguirse entre sus normas: 1.º Una regla general aplicable en aquellos casos en los que no prevalezca un precepto singular o especial. Tal regla general está contenida en el artículo 19-1. 2.º Una norma especial que tiene fuerza atractiva, excluyente del régimen general antes citado y que se aplica a las aportaciones no dinerarias que reciben las Sociedades, si satisfacen su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o emitidas en virtud del sistema llamado de capital autorizado, determinándose que en tal caso se liquidarán como transmisiones onerosas de muebles o de inmuebles, según los casos. Este precepto especial—que se estima aplicable al caso de que se trata—está comprendido en el artículo 19-2. 3.º Otra norma complementaria de la general del apartado primero, que regula el supuesto de aportación en exceso o mixta, en la que se yuxtapone al puro concepto de aportación, una cesión, precisándose que cuando conforme al valor declarado por los interesados se aporten bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones o participaciones que en representación de aquéllas se reconocen al aportante, se liquidará además del concepto de aportación, el de cesión (artículo 19-3.º). En este mismo apartado se determina que cuando al constituirse las Sociedades quedasen a cargo de éstas deudas de algunos de los socios o se aportasen bienes afectos al cumplimiento de una obligación, habrá de liquidarse además del concepto de «Aportación», el de «Adjudicación» para pago de deudas o de su asunción, según los casos, si entre los bienes recibidos del aportante no hubiere metálico suficiente para satisfacerlas;

Considerando que este último apartado ha sido aplicado por el Tribunal Provincial en el acuerdo de que se trata y su inaplicabilidad resulta evidente por las siguientes razones: 1.º Que por su encuadramiento sistemático forma parte del apartado tercero, que es complementario del apartado primero, y se refiere a aquellos casos en que es liquidable el concepto de «Aportación», es decir, el concepto de «Sociedades» número 58 de la Tarifa, pero no es aplicable tal apartado cuando tal concepto de «Sociedades» queda excluido por no regir el régimen general y común aplicable a las aportaciones sociales y contenido en el artículo 19-1, por disponer así un precepto especial, como ocurre en este caso por mandato del apartado segundo del propio artículo 19. 2.º Que el criterio anterior se confirma, además, por la redacción del referido apartado tercero del artículo 19, que ordena—además de lo previsto para la liquidación de las adjudicaciones—que se practique la correspondiente liquidación por constitución de Sociedad; es decir, que se aplique el referido número 58 de la Tarifa, lo que resulta totalmente imposible por mandato del propio Reglamento en los supuestos prevenidos en el párrafo segundo del propio artículo 19, que ordena se apliquen los conceptos que corresponden a las transmisiones onerosas de bienes según su naturaleza, cuyos conceptos se encuentran en los números 14, 15 y 46 de la Tarifa. 3.º Que el caso analizado está íntegramente comprendido en el artículo 19-2.º, sin que exista razón alguna para omitir la aplicación de tal precepto especial, que debe primar sobre el régimen general establecido para la tributación de las aportaciones sociales y por ello ha de liquidarse la aportación considerada como transmisión onerosa de bienes inmuebles.

Considerando que además de hacer tributar la referida aportación de bienes «in natura», por el concepto de Sociedades, el acuerdo del Tribunal Provincial dispone la anulación de la liquidación girada por «Adjudicación», por estimar que las cargas son deducibles y hay metálico suficiente para satisfacerlas;

Considerando que la razón que ha llevado al Tribunal Provincial a sostener este criterio ha sido aplicar el artículo 47-3 del Reglamento del Impuesto, anulando la base que corresponde al concepto de «Adjudicación», resultante de lo anterior, por haber metálico suficiente para el pago de las deudas estimado que se estaba en presencia de una adjudicación en pago de asunción de deudas, lo que es acertado en términos generales, conforme al artículo 47-3 y 100-4 del Reglamento del Impuesto, pero no en el caso concreto del crédito a favor de la Hacienda Pública, por cuanto fué satisfecho por el deudor el 7 de junio de 1963, según consta en el informe de la Tesorería de Hacienda de Pontevedra;

Considerando que a los efectos del Impuesto de Timbre interesa determinar si se ha producido realmente la subrogación a que se refiere la cláusula cuarta de la parte dispositiva de la escritura de 7 de junio de 1963, otorgada en Pontevedra ante don José Pablo Egerique y Villalba, y en la que se pacta que «Tudela Veguín, S. A.», «se subroga en la obligación de pagar los créditos hipotecarios a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo, del Banco Exterior de España y de la Compañía Adriática de Seguros, así como el crédito principal, recargos de apremio y partida alzada para costas y gastos, que se dejan expresados en el capítulo sexto de la exposición de esta escritura», y a los cuales se ha hecho referencia en el resultando número quinto de esta resolución; por lo que es oportuno resaltar que, en los documentos unidos a la matriz de la escritura de que se trata y que figuran en la copia que se ha tenido a la vista, resulta que por la Caja de Ahorros y

Monte de Piedad de Vigo se afirma que don Amador Cardona Pérez debe el 7 de junio de 1963, 2.900.000 pesetas por el referido crédito hipotecario, manifestándose que puede el indicado señor Cardona y Pérez transmitir el Pazo de Meda a la referida Sociedad Anónima «Tudela Veguín», con la sola responsabilidad de dicho principal en que se subrogará la Sociedad adquirente, subsistiendo la hipoteca de máximo para responder de las eventuales cantidades que desde la fecha en adelante pudieran producirse por los conceptos de intereses y costas. También consta en iguales condiciones formales la carta del Banco Exterior de España, Sucursal de Vigo, de 6 de junio de 1963, por la que se manifiesta que únicamente se adeuda por don Amador Cardona y Pérez la cantidad de 3.557.877,44 pesetas, en concepto de crédito hipotecario sobre el Pazo de Meda del Sur y sin que en ella se haga ninguna manifestación de conformidad con la subrogación de la persona del deudor. Ninguna manifestación existe respecto del crédito a favor de la Hacienda Pública ni del crédito a favor de la Compañía Adriática de Seguros. Por consiguiente, aun cuando con arreglo a la letra del artículo 1.205 del Código Civil pudiera estimarse que no se ha producido la subrogación en cuanto a estas tres últimas deudas, por no existir el consentimiento expreso del acreedor, fiscalmente visto el artículo 47-3.º del Reglamento del Impuesto debe estimarse producida dicha transmisión;

Considerando que por otra parte ha de decirse que según la certificación del Registro de la Propiedad de Redondela de 4 de agosto de 1964 y que obra unida al expediente, la anotación de embargo por débitos a la Hacienda Pública, de una cuantía de 422.761,08 pesetas, fué cancelada en virtud de mandamiento expedido por la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Redondela el 7 de junio de 1963, es decir el mismo día de la escritura de aportación del Pazo de Meda del Sur, por haber pagado el deudor, don Amador Cardona y Pérez. Por otra parte ha de indicarse que la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Pontevedra confirma estos extremos en su informe—que obra unido al expediente—al señor Abogado del Estado Jefe de la Provincia. Por todo ello, ha de entenderse que nunca pudo subrogarse «Tudela Veguín, S. A.», en el pago de esta obligación ni su importe deducido del valor del inmueble, porque o se pagó antes de la escritura y, por tanto, no pudo haber subrogación, o se pagó por el señor Cardona después y, por tanto, la transmisión de la deuda a «Tudela Veguín, S. A.», no fué efectiva ni dió lugar a ningún concepto de adjudicación, sin que deba olvidarse además la cantidad que en virtud de la subasta de la concesión caducada pueda corresponder a la Sociedad mencionada conforme al artículo 70 de la Ley de Obras Públicas, lo que exige que en su momento se presente de nuevo el documento;

Considerando que de todo lo expuesto resulta claramente demostrado que el criterio sostenido por la Abogacía del Estado de Pontevedra en las liquidaciones de que se ha hecho mérito, así como por el Tribunal Económico-Administrativo de dicha Provincia, en el acuerdo de que se viene haciendo referencia, es lesivo para los intereses del Estado en el ramo de la Hacienda Pública, por cuanto con infracción de lo dispuesto en los artículos 19-2, 100-1 y 100-3 del Reglamento citado más arriba y con aplicación indebida del artículo 47-3 del propio texto, se ha hecho tributar por el concepto de «Sociedades» al 1 por 100 una aportación que debió tributar al 6 por 100, número 15 de la Tarifa, estimándose asimismo la existencia de unas deudas deducibles, lo cual no es procedente en su totalidad y en consecuencia reduciéndose el valor del inmueble aportado y produciéndose de esta forma una evasión fiscal que repercutió en la correspondiente liquidación por exceso de Timbre;

Considerando que hoy es de plena aplicación el artículo 159 de la Ley General Tributaria, que faculta a la Hacienda Pública a declarar lesivos para el interés público sus propios actos declarativos de derechos e impugnarlos en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción, en concordancia con lo que disponen sus artículos 56 y 28, ya que no pueden ser revocados o anulados por la Administración por no tratarse en este caso de actos de gestión, ya que, conforme al artículo 46 del Reglamento de procedimiento Económico-Administrativo, hoy recogido en el 169 de la Ley de Reforma Tributaria, al quedar sometidas a la revisión del Tribunal Económico-Administrativo, todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteados por los interesados, han dejado de ser acto de gestión para convertirse en acto de resolución de reclamaciones, ya que, aun no refiriéndose a una de las tres liquidaciones expresamente el acuerdo del Tribunal Provincial, es evidentemente confirmada por el mismo, ya que estaba sometida a su conocimiento por imperio de la Ley y, por tanto, examinada y aprobada. Por ello, siendo acto dictado en vía de resolución de reclamaciones y no acto de gestión, se produce una razón que veda la posibilidad de la revisión del artículo 154 de la Ley General Tributaria y lleva a que, conforme al artículo 159, sea procedente la declaración de lesividad a los efectos de su impugnación en vía contenciosa;

Considerando que es evidente el perjuicio sufrido por el Tesoro Público, pues los bienes que han sido aportados no han tributado conforme a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, declara lesivo a los intereses del Estado, en el ramo de la Hacienda Pública,

a los efectos de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra en 30 de noviembre de 1963, en el expediente 261/1963, instado por la «S. A. Tudela Veguín», como la liquidación girada por la Abogacía del Estado de la misma Provincia, con el número 5.441-A/1963, a nombre de la referida Sociedad «Tudela Veguín, Sociedad Anónima», por el concepto de «Sociedades», número 58 de la Tarifa, al 1 por 100, y que no fué objeto de reclamación por los interesados, por cuanto en aplicación de las disposiciones vigentes debió liquidarse al 1 por 100, por el número 58 de la Tarifa, con sus recargos y demás conceptos procedentes solamente la aportación de metálico, es decir, 14.613.000 pesetas, y por el número 15 de la Tarifa al 6 por 100, con sus correspondientes recargos y demás conceptos, el valor líquido de la finca llamada Pazo de Meda del Sur o de Chapelá, y de los eventuales derechos a la concesión en la zona marítimo-terrestre, cuyo total valor asciende a 12.500.028,23 pesetas, debiendo deducirse de esta cifra las cantidades de: 2.900.000 pesetas, importe del crédito hipotecario a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vigo; 3.557.877,44 pesetas, importe del crédito hipotecario a favor del Banco Exterior de España, y 112.837,50 pesetas, importe de otro crédito hipotecario a favor de la Compañía Adriática de Seguros, S. A., en los que se subrogó «Tudela Veguín, S. A.», sin que haya lugar a liquidar adjudicaciones, por haber metálico suficiente para satisfacerlos entre los bienes objeto de aportación, resultando como base liquidable por este concepto de transmisión onerosa de inmuebles la de 5.929.313,29 pesetas, debiendo entenderse a los efectos de la liquidación que corresponde por exceso de Timbre a metálico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9-9.º de la Ley del Timbre, debe agregarse a la base de 20.000.000 de pesetas que corresponden a la ampliación de capital (artículo 9-5.º) la de 5.929.313,29 pesetas, modificación del crédito—no de la hipoteca—a favor de la referida Caja de Ahorros y Monte de Piedad y de las demás deudas, ya que ha cambiado el deudor por subrogación, debiendo deducirse de la base las primeras 100.000 pesetas, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 10-2.º de la referida Ley del Timbre, según su texto aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960, debiendo consignarse nota en el documento, requiriendo su nueva presentación cuando se subaste y adjudique la concesión caducada.

Madrid, 21 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 12.681, promovido por doña Josefa Pérez Coca.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.681, interpuesto por doña Josefa Pérez Coca, contra resolución del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto de 17 de julio de 1963 sobre Impuestos sobre el Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 31 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que acogiendo el motivo de inadmisibilidad alagado por la representación de la Administración, referente a la no impugnabilidad del acuerdo del Jurado Central de Valoración del Impuesto sobre el Gasto, que fijó la base imponible para el ejercicio de 1960 a doña Josefa Pérez Coca, debemos declarar y declaramos tal inadmisibilidad, sin otras declaraciones y sin expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Juan Dasca Blanch contra acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de 11 de abril y 23 de junio de 1962.

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Dasca Blanch sobre revocación de las resoluciones dictadas por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por las que le fueron impuestas al recurrente ocho sanciones de cien pesetas de multa por ocho faltas leves y una sanción de seis meses de

inhabilitación temporal por una falta muy grave, en el ejercicio de su cargo de Habilitado de Clases Pasivas, ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1964, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Juan Dasca Blanch contra los acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de once de abril y veintitres de junio de mil novecientos sesenta y dos, que acordaron la imposición al recurrente de la corrección de inhabilitación por seis meses del ejercicio de su cargo de Habilitado de Clases Pasivas por haber incurrido en la falta muy grave comprendida en el apartado f) del artículo cuarenta y siete del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que se confirman en este extremo, revocándolos en cuanto al resto de las sanciones que imponen: sin especial condena de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña María Luisa Díaz-Aguado y de Arteaga sobre señalamiento de haber pasivo.

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Díaz-Aguado y de Arteaga contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1953, confirmatorio de acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 10 de diciembre de 1962 y 29 de enero de 1963, ha dictado, con fecha 3 de noviembre de 1964, sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Díaz-Aguado y de Arteaga contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1963, confirmatorio de acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 10 de diciembre de 1962 y de 29 de enero de 1963, por los que, respectivamente, se señaló el haber pasivo de jubilación de la recurrente y se declaró que la pensión de la Cruz de la Constancia no es abonable en su integridad después del cese en el servicio activo, sino solamente computable a los efectos de determinar el regulador correspondiente, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos y resolución, por no ser ajustados a Derecho, y en su lugar declaramos el de la interesada, a continuar percibiendo en su totalidad la pensión asignada a la Cruz de la Constancia que tenía otorgada, con independencia de la pensión de jubilación procedente, que deberá ser rectificadas, excluyendo del regulador el importe de aquella: sin imposición de costas.»

Y este Ministerio ha dispuesto que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 7663, promovido por don Plácido Navas y García de la Vega, sobre señalamiento de haberes pasivos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Plácido Navas y García de la Vega contra la Administración, sobre revocación del acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 14 de noviembre de 1961, que desestimó la reclamación promovida por el recurrente contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 17 de noviembre de 1960, que confirmó, y por el que se le reconoció el haber pasivo de 6.825 pesetas, 20 por 100 del sueldo regulador, abonable desde el 17 de marzo de 1960, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: